

EJECUTIVO 026-2022-00878-00 - MEMORIAL CON RESPUESTA DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES

WILSON RIVERA <wrivera.abogado@gmail.com>

Jue 06/07/2023 8:16

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

EJECUTIVO 026-2022-00878-00 - MEMORIAL CONTESTA DEMANDA PROPONE EXEPCIONES.pdf;

SEÑORES

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

WILSON FERNANDO RIVERA PEDRAZA, identificado con la C.C. 79.721.681 de Bogotá y T.P. 207.534 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandada señora MARCELA YANETH GUTIERREZ PALACIO, en el proceso ejecutivo de la referencia, me permito adjuntar al presente el memorial con contestación de la demanda y excepciones, dentro del término legal.

--

WILSON F. RIVERA PEDRAZA

CARRERA 15 NO. 118-75 OFC. 302-303

E-MAIL: wrivera.abogado@gmail.com

CEL: 3194316770



GIRALDO & BONILLA
ABOGADOS ASOCIADOS
DEFENSA TÉCNICA E INVESTIGACIÓN

DOCTORA
MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
JUEZ VEINTISESIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: EXPEDIENTE NO. 026-2022-0878
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: HUGO CARDONA
DEMANDADO: MARCELA YANETT GUTIERREZ PALACIO

WILSON FERNANDO RIVERA PEDRAZA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, abogado titulado identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.721.681 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 207.534 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandada señora **MARCELA YANETT GUTIERREZ PALACIO**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.837.337 de Bogotá, dentro del proceso de la referencia y estando dentro de la oportunidad legal, me permito manifestar al señor Juez, que en nombre y representación de mi poderdante, procedo a dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Los contestaré en el mismo orden en que fueron formulados, así:

- **AL HECHO PRIMERO: No es cierto**, mi apoderada señora **MARCELA YANETT GUTIERREZ PALACIO**, nunca acepto a favor del señor **WILLIAM BERNAL CASTILLO**, título valor por deuda alguna, es más desconocía la existencia del título valor y no conoce al señor **HUGO CARDONA**.
- **AL HECHO SEGUNDO: No es cierto**, por que como ya se dijo anteriormente la señora **MARCELA YANETT GUTIERREZ PALACIO**, nunca adquirió una deuda bajo ningún concepto con el señor **WILLIAM BERNAL CASTILLO**, por lo tanto, no se fijó plazo, ni fecha de vencimiento del título valor reclamado.
- **AL HECHO TERCERO: No es cierto**, pues no existe causa legal del título valor reclamado, por lo tanto, nunca se pudo realizar tal renuncia.



- **AL HECHO CUARTO: No es un hecho**, es un acto procesal, como así se puede establecer de las normas dadas por el apoderado de la parte actora.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones impetradas y en orden a enervarlas propongo las siguientes excepciones de fondo.

EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO

Lo sustento y lo fundamento así:

La Letra de Cambio No. 01, de fecha 18 de Febrero de 2019, allegada al proceso por la parte del demandante y acredita a mi mandante la señora **MARCELA YANETT GUTIERREZ PALACIO**, no puede ser demandada ejecutivamente, toda vez que la aquí demandada no ha adquirido ninguna obligación con el aquí demandante, pues no conoce al señor HUGO CARDONA, ni con quien realizó el endoso señor **WILLIAM BERNAL CASTILLO**, ya que nunca adquirió suma de dinero alguna ni a su nombre ni de un tercero, como tampoco se le puede acreditar a la misma que tuviera un deuda con el demandante o con quien endosa el título valor.

Toda vez que la señora **MARCELA YANETT GUTIERREZ PALACIO**, contrajo matrimonio civil con el señor **WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO**, unión que perduro desde el año 2004 hasta el día once (11) de Julio, del año dos mil once (2011), fecha en la cual se protocolizó su divorcio, mediante escritura pública 3457 de la Notaria Sexta del Círculo de Bogotá, así como la liquidación en ceros de su sociedad conyugal.

En el mismo instrumento público en el acápite correspondiente a la liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo y en su numeral cuarto, en lo relativo al pasivo se hizo constar “... *la sociedad conyugal no tiene en la actualidad deudas entre sí, ni obligaciones pendientes ante terceros y en consecuencia el pasivo e determina en cero pesos.....*”, por lo anterior se puede establecer que al momento de la firma de la escritura pública, la cual se allega, no existía una obligación adquirida por la señora **MARCELA YANETT GUTIERREZ PALACIO**, con quien hasta ese momento fuera su conyugue y padre de su menor hija.





Posteriormente nunca han tenido relación alguna y la aquí demanda **MARCELA YANETT GUTIERREZ PALACIO**, no ha tenido necesidad de solicitar suma de dinero al señor WILLIAM BERNAL CASTILLO.

Por lo tanto, señora Juez se solicita se tenga probada la excepción aquí alegada, con lo argumentos aquí expuestos.

EXCEPCIÓN IMPEDITIVA DE SIMULACION DEL CREDITO

Como ya se mencionó anteriormente la señora **MARCELA YANETT GUTIERREZ PALACIO**, no adquirió deuda alguna con su excónyuge WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO.

Dentro de su matrimonio y sociedad conyugal, la señora **MARCELA YANETT GUTIERREZ PALACIO**, hacía parte de la actividad económica del señor **WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO**, quien se dedicaba a la compra y venta de vehículos, para lo cual en desarrollo de sus funciones tenía que suscribir títulos valores por la confianza de su relación, como la Letra de cambio que dio origen al presente proceso, para el desarrollo de la actividad comercial del señor **BERNAL CASTILLO**, quien al parecer guardo varios títulos en esas condiciones.

El señor **BERNAL CASTILLO** abusando de esta condición y en su calidad de poseedor, diligencia la Letra de Cambio, simulando un crédito que nunca existió y que pretende hacer exigible con la presente demanda, abusando de la confianza que en ese momento deposito la señora **MARCELA YANETT GUTIERREZ PALACIO**, siendo para ese momento su cónyuge.

Además se debe tener en cuenta que la relación comercial también tuvo su fin con la precitada escritura pública de Divorcio y liquidación de sociedad conyugal en ceros, igualmente como lo manifestó la señora **MARCELA YANETT GUTIERREZ PALACIO**, en declaración extrajuicio en la Notaría 39 de Bogotá, ceso toda relación conyugal y económica, por lo que a la supuesta fecha de suscripción del título, no tenían ningún vínculo o trato entre las partes, para contraer con este una obligación por suma alguna de dinero, igualmente se puede constatar con el formato del título, el cual en su formato preimpreso se constata que estaba para su elaboración antes del año 2009.

Se solicita se tenga probada la presente excepción de simulación de crédito contenido en el título ejecutivo.



EXCEPTIO NON NUMERATAE PECUNIAE O
EXCEPCIÓN DE DINERO NO CONTADO

El señor HUGO CARDONA, en su calidad de demandante, quien se reitera, es totalmente desconocido por mi procurada, recibiendo en endoso la Letra de Cambio 01 por la suma de \$50.000.000 de fecha febrero de 18 de 2019, título valor que fue endosado por el señor WILLIAM BERNAL CASTILLO, exigiendo ejecutivamente el reembolso de una suma que nunca recibió la aquí demandada y presunta deudora señora **MARCELA YANETT GUTIERREZ PALACIO**, como se ha reiterado con antelación no existió ninguna relación entre las partes para la aparente fecha de la creación de título valor o que este le haya entregado dinero a la demandada y que la misma tenga que realizar el pago de suma alguna al señor WILLIAM BERNAL CASTILLO y mucho menos a la parte actora en este proceso ejecutivo señor HUGO CARDONA.

Por el contrario, es el señor **WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO**, quien tiene una obligación dentro de un ejecutivo de alimentos con decisión de seguir adelante con la ejecución decretada por el Juzgado 23 de Familia de esta ciudad, siendo demandante la señora **MARCELA YANETT GUTIERREZ PALACIO**, en nombre de su menor hija. Desde el año 2011 y hasta el mes de diciembre de 2021, asciende a la suma de \$173.281.753, según liquidación que se encuentra en el proceso de alimentos con radicado 110013110023-2018-00761-00 que actualmente se encuentra en el Juzgado 1° de Familia de Ejecución de Sentencias de este Circuito Judicial y si ser actualizada a la fecha y que el señor BERNAL CASTILLO se ha sustraído de cancelar.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se solicita se tenga probada la presente excepción de simulación de crédito contenido en el título ejecutivo.

EXCEPCIÓN MODIFICATIVA DE FALSEDAD IDEOLOGICA

Está fundamentado en el hecho de que como se observa en el proceso ejecutivo el señor WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO, quien tenía en su custodia el Título valor que es objeto de este proceso, varias veces citado en el presente memorial, en su calidad de supuesto acreedor ha llenado la Letra de Cambio el cual se encontraba en blanco, violando las instrucciones dadas por la señora **MARCELA YANETT**



GUTIERREZ PALACIO, y las cuales quedaron consagrados en la escritura publica 3457 del 11 de julio de 2011, de la Notaria 6ª del Círculo de Bogotá, además que al ser un Título Valor en Blanco, no se adjunto al presente la carta de Instrucciones para diligenciar los espacios en blanco del mismo de acuerdo a lo preceptuado por el art. 622 del Código de Comercio y como ya es costumbre dentro de los proceso ejecutivos se realiza un endoso para no presentarse ante la administración de justicia y evitar ser interrogados por los despachos y la contraparte.

EXCEPCIÓN DE MALA FE

Que se hace consistir en cuanto que mi poderdante se ve sorprendida con una demanda ejecutiva por un título valor de la cual no tenía conocimiento que existiera, porque una vez se protocolizo en escritura publica el correspondiente divorcio con el señor WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO, se declaro que nunca existieron deudas entre sí, procediendo la señora **MARCELA GUTIERREZ PALACIO**, a realizar el traspaso de los vehículos que tenía a su nombre y que eran de la actividad comercial del señor BERNAL CASTILLO, quien no realizo la destrucción de los títulos valor que este tenía, con firma de la aquí ejecutada y que en este momento obrando de muy mala fe no solamente lo diligencia, sino que realiza un endoso al señor HUGO CARDONA, quien por intermedio de apoderado presenta la demanda para ejecutar a la señora **MARCELA YANETT GUTIERREZ PALACIO**.

GENERICA

Solicito, en aplicación del Art. 282 del C.G.P., declarar oficiosamente la excepción que resulte probada y que no se haya alegado.

PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se cite al demandante para que absuelva interrogatorio de parte que verbalmente le formularé o allegaré en sobre cerrado oportunamente.

2. TESTIMONIALES.

en observancia a lo dispuesto en el art. 212 del C.G.P., solicito decretar el testimonio de:



-GELBER GUTIERREZ PALACIO, Mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. 79.139.574 de Bogotá, domiciliado en la carrera 54 No. 106-18 OFC. 505, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: ggutierrezp@outlook.com quien depondrá, puntos específicos que se relacionan enseguida: Existencia de la Letra de cambio ejecutada, si se desembolsó dinero a la demandada, manera como se firmó, relación entre las partes en la fecha de suscripción y todos los detalles relatados en esta contestación.

-SANTIAGO GUTIERREZ PALACIO, Mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. 1.015.481.575 de Bogotá, domiciliado en la carrera 19B No. 95-718 APTO 202, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: santiagogp98@hotmail.com quien depondrá, puntos específicos que se relacionan enseguida: Existencia de la Letra de cambio ejecutada, si se desembolsó dinero a la demandada, lo que le conste de la demanda y todos los detalles relatados en esta contestación.

3. DOCUMENTALES

Me permito anexar los siguientes documentos para que sean tenidos en cuenta, como prueba de las excepciones propuestas:

1. Declaración Extrajuicio de 29 de marzo de 2011.
2. Escritura Publica No. 3457 de 11 de Julio de 2011.
3. Acta de audiencia Juzgado 23 de familia de fecha 12 de julio de 2021.
4. Liquidación de crédito del proceso de alimentos.
5. Contratos de compraventa de vehículo automotor VA-08350302 y VA-08268872.

SOLICITUDES

Por lo expuesto, sírvase señora Juez; declarar probadas todas las excepciones propuestas y, en consecuencia:

- a. Decretar la terminación del proceso.
- b. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas
- c. Condenar en costas a la parte actora.





GIRALDO & BONILLA
ABOGADOS ASOCIADOS
DEFENSA TÉCNICA E INVESTIGACIÓN

NOTIFICACIONES

1. **DEMANDADA:** En la Transversal 80 No. 215-30, de Bogotá. Correo electrónico spa116autolavado@hotmail.com
2. El suscrito en la secretaria de su Despacho o en mi oficina en la calle 12B No. 8-23 Ofc. 809-810 de Bogotá, correo electrónico wrivera.abogado@gmail.com.

Del señor Juez, Atentamente;

WILSON FERNANDO RIVERA PEDRAZA

CC.No. 79.721.681 de Bogotá

T.P No 207.534 del Consejo Superior de la Judicatura



**NOTARIA TREINTA Y NUEVE DE BOGOTÁ D.C.
MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL
NOTARIO**

ACTA BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO No 1037

DECRETOS 1557 y 2282 DE 1989

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los 29 días del mes de Marzo de 2011 ante el Dr. **MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL** Notario Treinta y Nueve del Círculo Bogotá compareció **MARCELA YANNETT GUTIERREZ PALACIO** identificada con cédula de ciudadanía número 52.837.337 de Bogotá, de estado civil casada separada de hecho, trabajadora independiente, domiciliada en la Calle 162 No. 54- 56 Casa 22 de la ciudad de Bogotá D. C. y manifestó bajo GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1557 y 2282 de 1989 y manifestó:

PRIMERO: Que mis nombres y mis apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas.

SEGUNDO: A) Declaro bajo juramento que desde hace tres (3) meses y a la fecha inclusive, me encuentro separada de hecho del Señor **WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO** con cédula de ciudadanía número 79.747.143 de Bogotá. Que desde entonces y a la fecha, no hago vida conyugal con el mencionado Señor y cada uno dependemos económicamente de nuestros propios ingresos, vivimos en lugares o domicilios diferentes.

B) Declaro bajo juramento, que en la actualidad yo trabajo por mi cuenta y forma independiente, los ingresos que percibo son producto de mi propio trabajo y respondo por mis propias obligaciones inclusive tengo bajo mi responsabilidad económica a mi hija la menor **SOFÍA BERNAL GUTIERREZ** a la fecha de 6 años de edad, quien está bajo mi custodia.

TERCERO Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante la Notaría, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar, por lo tanto, lo otorgo con mi firma, dado que es real a lo solicitado ante el Señor Notario.

CUARTO: La anterior declaración la rindo con destino al lugar que corresponda con el fin de dejar constancia que no tengo ningún vínculo afectivo ni laboral con el mencionado Señor.

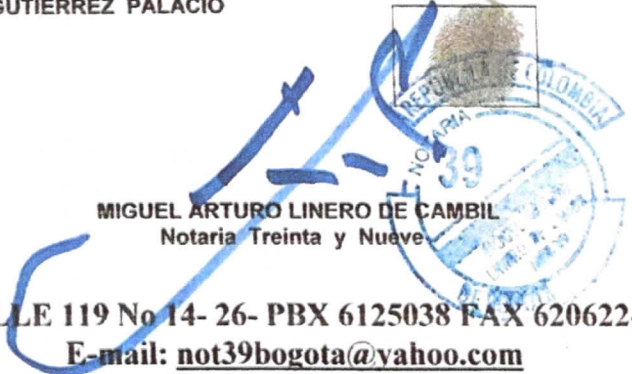
PARÁGRAFO PRIMERO: El Notario ha advertido a la persona que voluntariamente realiza esta declaración, en ejercicio de los principios del control de legalidad que las leyes le imponen, el de rogación notarial y el de la intermediación que las personas son libres conforme a la Constitución Política de Colombia, de manifestar, expresar, declarar, espontáneamente lo que a bien tengan, pero se debe hacer conforme a la ley, el orden público y las buenas costumbres, realizada esta observación y así aceptada se procede a su firma por parte del declarante.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La Notaria ha explicado al igual que sus funcionarios, al usuario, que esta persona acude libre y espontáneamente ante el Notario en ejercicio del principio de rogación, y que todo derecho para su reconocimiento basta la simple afirmación que haga el particular, ante una entidad (Decreto 2150 de 1995, Instrucción Administrativa No. 12 de mayo 7 de 2004).

Esta declaración se hace por solicitud del compareciente ley 962 del 8 de julio de 2005.

LA DECLARANTE:

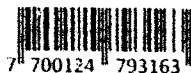

MARCELA YANNETT GUTIERREZ PALACIO
C.C. No 52.837.337


MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL
Notaria Treinta y Nueve

CALLE 119 No 14- 26- PBX 6125038 FAX 6206224

E-mail: not39bogota@yahoo.com

WEB: www.notaria39.com



1



ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 3457

No. TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE

DE FECHA: ONCE (11) DE JULIO

DEL AÑO DOS MIL ONCE (2011) DE BOGOTÁ, D.C.

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:

DIVORCIO

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

PERSONAS INTERVINIENTES

IDENTIFICACION

ÉDNA TORRES ESCOBAR

C.C. 52.431.975

En representación de

WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO

C.C. 79.747.143

MARCELA YANETT GUTIERREZ PALACIO

C.C. 52.837.337

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, ante mí, AMPARO
QUINTERO ARTURO -- Notario Sexto (6o) -- de éste Círculo Notarial.

COMPARECIO: La doctora EDNA TORRES ESCOBAR, mayor de edad, residente y domiciliada en ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.431.975 expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional de Abogada número 145.113 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y manifestó: PRIMERO: Que obrando en el presente instrumento público en calidad de apoderada especial de los cónyuges WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO Y MARCELA YANETT GUTIERREZ PALACIO identificados con las cédulas de ciudadanía números 79.747.143 Y 52.837.337 de Bogotá, respectivamente, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido, que se protocoliza con la presente escritura formuló la solicitud de DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL celebrado entre WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO Y MARCELA YANETT GUTIERREZ PALACIO

SEGUNDO: Que los señores WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO Y MARCELA YANETT GUTIERREZ PALACIO contrajeron MATRIMONIO CIVIL el día treinta (30) del mes de enero de dos mil cuatro (2004) en la NOTARIA OCTAVA (8a) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. matrimonio que fue registrado en la Indicativo Serial número 3995567 como se acredita con copia del Registro Civil de Matrimonio que se protocoliza con ésta escritura. TERCERO: Que los

REGISTRADO EN EL

Libro de Varos Tomo

Folio

315
Folio 15
Folio 16
Folio 17
Folio 18
Folio 19
Folio 20
Folio 21
Folio 22
Folio 23
Folio 24
Folio 25
Folio 26
Folio 27
Folio 28
Folio 29
Folio 30
Folio 31
Folio 32
Folio 33
Folio 34
Folio 35
Folio 36
Folio 37
Folio 38
Folio 39
Folio 40
Folio 41
Folio 42
Folio 43
Folio 44
Folio 45
Folio 46
Folio 47
Folio 48
Folio 49
Folio 50
Folio 51
Folio 52
Folio 53
Folio 54
Folio 55
Folio 56
Folio 57
Folio 58
Folio 59
Folio 60
Folio 61
Folio 62
Folio 63
Folio 64
Folio 65
Folio 66
Folio 67
Folio 68
Folio 69
Folio 70
Folio 71
Folio 72
Folio 73
Folio 74
Folio 75
Folio 76
Folio 77
Folio 78
Folio 79
Folio 80
Folio 81
Folio 82
Folio 83
Folio 84
Folio 85
Folio 86
Folio 87
Folio 88
Folio 89
Folio 90
Folio 91
Folio 92
Folio 93
Folio 94
Folio 95
Folio 96
Folio 97
Folio 98
Folio 99
Folio 100

28-02-23 PC081796895

CU7MHY130

FORMA LEGAL S.A.S.

cónyuges **WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO Y MARCELA YANETT GUTIERREZ PALACIO** pocrearon a la menor **SOFIA BERNAL GUTIERREZ**, nacida en la ciudad de Bogotá, el seis(6) de enero de dos mil cinco (2005), registrado en la notaria 63 de Bogotá D.C., bajo el serial indicativo número 37503329, y han celebrado un acuerdo **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** frente al estado, sobre las obligaciones alimentarias, y sobre el estado de la sociedad conyugal;-----

Mediante **OFICIO** de fecha 14 de Junio del año 2011 la doctora **YOLANDA EUNICE HURTADO AYERBE** - Defensora de Familia Centro Zonal Barrios Unidos, se allanó a los términos del acuerdo suscrito por las partes en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones respecto de la menor de edad **SOFIA BERNAL GUTIERREZ** se protocoliza **OFICIO** con éste instrumento-----

CUARTO: La apoderada solicita a la suscrita Notaria **AUTORIZAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO ENTRE WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO Y MARCELA YANETT GUTIERREZ PALACIO**-----

La suscrita Notaria, con competencia para este acto, según lo dispuesto en la Ley 962 de 2.005 (artículo 34) Reglamentado por el Decreto 4436 de noviembre 28 del 2005 y por considerar que lo aquí declarado y los documentos protocolizados se ajustan a derecho, que de los cónyuges se desprende la voluntad inequívoca de que cesen los efectos civiles del matrimonio católico, **AUTORIZA EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL LOS SEÑORES WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO Y MARCELA YANETT GUTIERREZ PALACIO**-----

Igualmente dispone inscribir este acto en el Registro Civil del libro de Varios y comunicar a los funcionarios competentes del registro del estado civil. -----
Se protocoliza acuerdo de Divorcio.-----

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

COMPARECIO: La doctora **EDNA TORRES ESCOBAR**, mayor de edad, residente y domiciliada en ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.431.975** expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional de Abogada número **145.113** expedida por el Consejo Superior



de la Judicatura, y manifestó: PRIMERO: Que obra en el presente instrumento público en calidad de apoderada especial de los cónyuges **WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO Y MARCELA YANETT GUTIERREZ PALACIO** identificados con las cédulas

de ciudadanía números 79.747.143 Y 52.837.337 de Bogotá, respectivamente de acuerdo con el poder especial que le fue conferido, que se protocoliza con la presente escritura formuló la solicitud de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**-

SEGUNDO: Que los señores **WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO Y MARCELA YANETT GUTIERREZ PALACIO** contrajeron **MATRIMONIO CIVIL** el día treinta (30) del mes de enero de dos mil cuatro (2004) en la **NOTARIA OCTAVA (8a) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.** matrimonio que fue registrado en la Indicativo Serial número 3995567 como se acredita con copia del Registro Civil de Matrimonio que se protocoliza con ésta escritura.

TERCERO: Que en virtud del mutuo acuerdo y de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 Numeral 5º. de la Ley 1ª. de 1.976 y 29 de la misma, han resuelto **LIQUIDAR** la sociedad conyugal.

CUARTO.- Que igualmente y en virtud de mutuo acuerdo logrado proceden a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal previo el inventario de los bienes y deudas sociales que a continuación se relacionan.

ACTIVO.

La sociedad conyugal no tiene en la actualidad bien alguno que justifique su inventario y en consecuencia el **ACTIVO** se determina en cero pesos (\$ 0.00).

TOTAL ACTIVO \$ 0.00

PASIVO

La sociedad conyugal no tienen en la actualidad deudas entre sí, ni obligaciones pendientes ante terceros y en consecuencia el **PASIVO** se determina en cero pesos (\$ 0.00).

TOTAL PASIVO \$ 0.00

QUINTO.- Por cuanto la sociedad conyugal no tiene ningún activo ni pasivo, de igual manera no hay lugar a la formación de la hijuela o adjudicaciones en

PC081799894

28-02-23 PC081799894

1VFZDQ50RU

FORMATO 1000 X 1500

éste contrato. -----

SEXTO.- No obstante lo anterior los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior a ésta escritura. -----

La apoderada de los cónyuges manifiesta que acepta en su totalidad lo expuesto en ésta escritura-----

Se advirtió a los otorgantes de esta escritura de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla, la firma de la misma demuestra su aprobación total; en consecuencia, el notario no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de el(la,las,los) otorgante(s) y del notario. en tal caso, este(a,as,os) debe(n) ser corregido(s) mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y/o por el titular del derecho según el caso, y sufragados los gastos por los mismos (artículo 35, decreto ley 960 de 1.970). -----

DERECHOS NOTARIALES: 88,000 -----

IVA 16%: \$ 19,216 -----

PAPEL NOTARIAL: Esta escritura se extendió conforme a la minuta presentada y se protocoliza en las hojas números: 7-700124-793163, 7-700124-793156- - - - 7-700124 793149.

EN BLANCO... EN BLANCO



ESTA HOJA PERTENECE A LA ESCRITURA

PUBLICA NUMERO 3457

DE FECHA: ONCE (11) DE JULIO DEL AÑO 2011

OTORCADA EN LA NOTARIA SEXTA DE BOGOTA D.C.

EN BLANCO... EN BLANCO

Edna Torres
EDNA TORRES ESCOBAR

C. C No. 52.431.975

T.P. No. 145.113

TEL: 3479289

Apoderado especial de los cónyuges **WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO Y MARCELA YANETT GUTIERREZ PALACIO**



AMPARO QUINTERO ARTURO
NOTARIA SEXTA (6a.) DE BOGOTA, D. C.,

ELABORO: MERY PARDO 2813 MATR CIVIL EDNA
IDENTIFICO: *FE Leon*
REVISO: *(Signature)*
CERRO: *700*

PC081799880

28-02-23 PC081799880

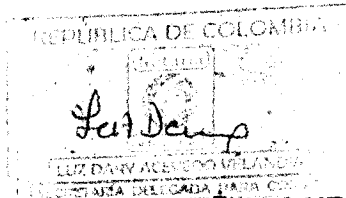
ZQ62AE4JLN

TABLE 1

PAPÉL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO.

NOTARIA SEXTA (6)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 N° 69 - 27 Telefono 300 1427
E-mail: notariasextabta@gmail.com

ES FIEL Y CUARTA (4) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (3457) DE FECHA ONCE (11) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE (2011) TOMADO DE SU ORIGINAL. SE EXPIDE EN DIECISEIS (16) HOJAS ÚTILES DE PAPEL AUTORIZADO (DECRETO 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART.42 DEC. 2163/70) CON DESTINO A: INTERESADO. SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C. A LOS VEINTICINCO (25) DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).



LUZ DARY ACEVEDO VELANDIA
SECRETARIA DELEGADA PARA COPIAS
(DCTO. 1354/89)
NOTARIA SEXTA (6) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

5530
Elaboro
Sebastian.

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7ª. No. 12 C-23 Piso 8º Edif. Nemqueteba

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Número Proceso: 11001311002320180076100

Ciudad: BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA)

Fecha: 02:30 P.M. del 12 de julio de 2021.

Fecha inicio Audiencia: 02:58 P.M. del 12 de julio de 2021.

Fecha final Audiencia: 03:54 P.M. del 12 de julio de 2021.

JUEZ: RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA

DEMANDANTE: MARCELA GUTIERREZ PALACIO

APODERADO: JOSE MIGUEL REY MORENO

DEMANDADO: WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILL

APODERADO: LUIS HUMBERTO BALLEEN PERILLA

DEFENSOR DE FAMILIA: CAMILO LEAL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones mérito, traídas por el ejecutado, por las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del aquí demandado por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago de fecha 08 de noviembre de 2018, así como por las cuotas alimentarias y demás rubros causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, la que deberá contener allí los abonos efectuados por el demandado los cuales deberá tenerse en cuenta.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Por concepto de agencias en derecho fija la suma de \$.1.000.000, de conformidad con el acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: DISPONER en atención a lo dispuesto por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PSAA18-11032 del 27 de junio de 2018, art. 1o, que modificó el art. 2º del acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la misma corporación, la remisión del presente proceso a la Oficina de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia, encargada de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

Ejecutivo de Alimentos - Digital
No.110013110023-2018-00761-00

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).-

Por secretaría proceda a practicar la liquidación de costas en el presente asunto.

Respecto de la liquidación del crédito presentada, pese a haberse corrido traslado por la secretaría del juzgado, sobre la misma no se dispondrá nada, toda vez que es en los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia, en donde se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 138
HOY: 12 de septiembre de 2022
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE CAPITAL E INTERESES DE MORA EN CUOTAS DE ALIMENTOS											Año	Mes	Tasa de interés	
Liquidado HASTA (Año/Mes)											2021	12	mensual	
Liquidado DESDE (Año/Mes)											2021	01		
Tasa de interés moratoria equivalente al interés judicial (6%efectivo anual convertido a 6,0862% Nominal mensual Art. 2232 del Código Civil)											0,48			
Fecha	Cuota	Cuota	Capital	Capital	Pago	Abono a	Tasa de	Meses	Interés	Interés	Abono a			
Año	Mes	Mensual	Verificado	Acumulado	En mora	Realizado	Capital	Liquid.	Mensual	Acumulado	Intereses			
2011	01	\$580 201,00	\$580 201,00	\$1 160 402,00	\$580 201,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	
2011	02	\$580 201,00		\$1 740 603,00	\$1 160 402,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$5 685,97	\$5 685,97	\$0,00	\$0,00	
2011	03	\$580 201,00		\$2 320 804,00	\$1 740 603,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$8 528,95	\$14 214,92	\$0,00	\$0,00	
2011	04	\$580 201,00	\$580 201,00	\$3 481 206,00	\$2 320 804,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$11 371,94	\$25 586,86	\$0,00	\$0,00	
2011	05	\$580 201,00		\$4 061 407,00	\$3 481 206,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$17 057,91	\$42 644,77	\$0,00	\$0,00	
2011	06	\$580 201,00		\$4 641 608,00	\$4 061 407,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$19 900,89	\$62 545,67	\$0,00	\$0,00	
2011	07	\$580 201,00		\$5 221 809,00	\$4 641 608,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$22 743,88	\$85 289,55	\$0,00	\$0,00	
2011	08	\$580 201,00	\$580 201,00	\$6 382 211,00	\$5 221 809,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$25 586,86	\$110 876,41	\$0,00	\$0,00	
2011	09	\$580 201,00		\$6 962 412,00	\$6 382 211,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$31 272,83	\$142 149,25	\$0,00	\$0,00	
2011	10	\$580 201,00		\$7 542 613,00	\$6 962 412,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$34 115,82	\$176 265,06	\$0,00	\$0,00	
2011	11	\$580 201,00		\$8 122 814,00	\$7 542 613,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$36 958,80	\$213 223,87	\$0,00	\$0,00	
2011	12	\$580 201,00	\$580 201,00	\$9 283 216,00	\$8 122 814,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$39 801,79	\$253 025,66	\$0,00	\$0,00	
2012	01	\$613 852,00	\$613 852,00	\$10 510 920,00	\$9 283 216,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$45 487,76	\$298 513,41	\$0,00	\$0,00	
2012	02	\$613 852,00		\$11 124 772,00	\$10 510 920,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$51 503,51	\$350 016,92	\$0,00	\$0,00	
2012	03	\$613 852,00		\$11 738 624,00	\$11 124 772,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$54 511,38	\$404 528,31	\$0,00	\$0,00	
2012	04	\$613 852,00	\$613 852,00	\$12 966 328,00	\$11 738 624,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$57 519,26	\$462 047,56	\$0,00	\$0,00	
2012	05	\$613 852,00		\$13 580 180,00	\$12 966 328,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$63 535,01	\$525 582,57	\$0,00	\$0,00	
2012	06	\$613 852,00		\$14 194 032,00	\$13 580 180,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$66 542,88	\$592 125,45	\$0,00	\$0,00	
2012	07	\$613 852,00		\$14 807 884,00	\$14 194 032,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$69 550,76	\$661 676,21	\$0,00	\$0,00	
2012	08	\$613 852,00	\$613 852,00	\$16 035 588,00	\$14 807 884,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$72 558,63	\$734 234,84	\$0,00	\$0,00	
2012	09	\$613 852,00		\$16 649 440,00	\$16 035 588,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$78 574,38	\$812 809,22	\$0,00	\$0,00	
2012	10	\$613 852,00		\$17 263 292,00	\$16 649 440,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$81 582,26	\$894 391,48	\$0,00	\$0,00	
2012	11	\$613 852,00		\$17 877 144,00	\$17 263 292,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$84 590,13	\$978 981,61	\$0,00	\$0,00	
2012	12	\$613 852,00	\$613 852,00	\$19 104 848,00	\$17 877 144,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$87 598,01	\$1 066 579,61	\$0,00	\$0,00	
2013	01	\$638 528,00	\$638 528,00	\$20 381 904,00	\$19 104 848,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$93 613,76	\$1 160 193,37	\$0,00	\$0,00	
2013	02	\$638 528,00		\$21 020 432,00	\$20 381 904,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$98 871,33	\$1 260 064,70	\$0,00	\$0,00	
2013	03	\$638 528,00		\$21 658 960,00	\$21 020 432,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$103 000,12	\$1 363 064,82	\$0,00	\$0,00	
2013	04	\$638 528,00	\$638 528,00	\$22 936 016,00	\$21 658 960,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$106 128,90	\$1 469 193,72	\$0,00	\$0,00	
2013	05	\$638 528,00		\$23 574 544,00	\$22 936 016,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$112 386,48	\$1 581 580,20	\$0,00	\$0,00	
2013	06	\$638 528,00		\$24 213 072,00	\$23 574 544,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$115 515,27	\$1 697 095,46	\$0,00	\$0,00	
2013	07	\$638 528,00		\$24 851 600,00	\$24 213 072,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$118 644,05	\$1 815 739,52	\$0,00	\$0,00	
2013	08	\$638 528,00	\$638 528,00	\$26 128 656,00	\$24 851 600,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$121 772,84	\$1 937 512,36	\$0,00	\$0,00	
2013	09	\$638 528,00		\$26 767 184,00	\$26 128 656,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$128 030,41	\$2 065 542,77	\$0,00	\$0,00	
2013	10	\$638 528,00		\$27 405 712,00	\$26 767 184,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$131 159,20	\$2 196 701,97	\$0,00	\$0,00	
2013	11	\$638 528,00		\$28 044 240,00	\$27 405 712,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$134 287,99	\$2 330 989,96	\$0,00	\$0,00	
2013	12	\$638 528,00	\$638 528,00	\$29 321 296,00	\$28 044 240,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$137 416,78	\$2 468 406,74	\$0,00	\$0,00	
2014	01	\$667 261,00	\$667 261,00	\$30 655 826,25	\$29 321 296,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$143 674,35	\$2 612 081,09	\$0,00	\$0,00	
2014	02	\$667 261,00		\$31 323 087,25	\$30 655 826,25	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$150 213,55	\$2 762 294,64	\$0,00	\$0,00	
2014	03	\$667 261,00		\$31 990 348,25	\$31 323 087,25	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$153 483,13	\$2 915 777,76	\$0,00	\$0,00	
2014	04	\$667 261,00	\$667 261,00	\$33 324 878,50	\$31 990 348,25	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$156 752,91	\$3 072 530,67	\$0,00	\$0,00	
2014	05	\$667 261,00		\$33 992 139,50	\$33 324 878,50	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$163 291,90	\$3 235 822,57	\$0,00	\$0,00	
2014	06	\$667 261,00		\$34 659 400,50	\$33 992 139,50	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$166 561,48	\$3 402 384,06	\$0,00	\$0,00	
2014	07	\$667 261,00		\$35 326 661,50	\$34 659 400,50	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$169 831,06	\$3 572 214,92	\$0,00	\$0,00	
2014	08	\$667 261,00	\$667 261,00	\$36 661 191,75	\$35 326 661,50	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$173 100,64	\$3 745 315,56	\$0,00	\$0,00	
2014	09	\$667 261,00		\$37 328 452,75	\$36 661 191,75	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$179 639,84	\$3 924 955,40	\$0,00	\$0,00	
2014	10	\$667 261,00		\$37 995 713,75	\$37 328 452,75	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$182 909,42	\$4 107 864,82	\$0,00	\$0,00	
2014	11	\$667 261,00		\$38 662 974,75	\$37 995 713,75	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$186 179,00	\$4 294 043,82	\$0,00	\$0,00	
2014	12	\$667 261,00	\$667 261,00	\$39 997 506,00	\$38 662 974,75	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$189 448,58	\$4 483 492,39	\$0,00	\$0,00	
2015	01	\$697 955,00	\$667 261,00	\$41 362 721,00	\$39 997 506,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$196 987,77	\$4 679 480,17	\$0,00	\$0,00	
2015	02	\$697 955,00		\$42 060 676,00	\$41 362 721,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$202 677,33	\$4 882 157,50	\$0,00	\$0,00	
2015	03	\$697 955,00		\$42 758 631,00	\$42 060 676,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$208 097,31	\$5 088 254,81	\$0,00	\$0,00	
2015	04	\$697 955,00	\$667 261,00	\$44 123 847,00	\$42 758 631,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$209 517,29	\$5 297 772,11	\$0,00	\$0,00	
2015	05	\$697 955,00		\$44 821 802,00	\$44 123 847,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$216 206,85	\$5 513 978,96	\$0,00	\$0,00	
2015	06	\$697 955,00		\$45 519 757,00	\$44 821 802,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$219 626,83	\$5 733 605,79	\$0,00	\$0,00	
2015	07	\$697 955,00		\$46 217 712,00	\$45 519 757,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$223 046,81	\$5 956 652,60	\$0,00	\$0,00	
2015	08	\$697 955,00	\$667 261,00	\$47 582 928,00	\$46 217 712,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$226 466,79	\$6 183 119,38	\$0,00	\$0,00	
2015	09	\$697 955,00		\$48 280 883,00	\$47 582 928,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$233 156,35	\$6 416 275,73	\$0,00	\$0,00	
2015	10	\$697 955,00		\$48 978 838,00	\$48 280 883,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$236 576,33	\$6 652 852,06	\$0,00	\$0,00	
2015	11	\$697 955,00		\$49 676 793,00	\$48 978 838,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$239 996,31	\$6 892 848,36	\$0,00	\$0,00	
2015	12	\$697 955,00	\$667 261,00	\$51 042 009,00	\$49 676 793,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$243 416,29	\$7 136 264,65	\$0,00	\$0,00	
2016	01	\$746 811,00	\$697 955,00	\$52 486 775,00	\$51 042 009,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$250 105,84	\$7 386 370,49	\$0,00	\$0,00	
2016	02	\$746 811,00		\$53 233 586,00	\$52 486 775,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$257 185,20	\$7 643 555,69	\$0,00	\$0,00	
2016	03	\$746 811,00		\$53 980 397,00	\$53 233 586,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$260 844,57	\$7 904 400,26	\$0,00	\$0,00	
2016	04	\$746 811,00	\$697 955,00	\$55 425 163,00	\$53 980 397,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$264 503,95	\$8 168 904,21	\$0,00	\$0,00	
2016	05	\$746 811,00		\$56 171 974,00	\$55 425 163,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$271 583,30	\$8 440 487,51	\$0,00	\$0,00	
2016	06	\$746 811,00		\$56 918 785,00	\$56 171 974,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$275 242,67	\$8 715 730,18	\$0,00	\$0,00	
2016	07	\$746 811,00		\$57 665 596,00	\$56 918 785,00	\$0,00	\$0,00	0,48	1,0	\$278 902,05	\$8 994 632,23	\$0,00	\$0,00	

2016	08	\$746 811.00	\$697 955.00	\$59 110 362.00	\$57 665 596.00	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$282 561.42	\$9 277 193.65	\$0.00
2016	09	\$746 811.00		\$59 857 173.00	\$59 110 362.00	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$289 640.77	\$9 566 834.42	\$0.00
2016	10	\$746 811.00		\$60 603 984.00	\$59 857 173.00	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$293 300.15	\$9 860 134.57	\$0.00
2016	11	\$746 811.00		\$61 350 796.00	\$60 603 984.00	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$296 959.52	\$10 157 094.09	\$0.00
2016	12	\$746 811.00	\$697 955.00	\$62 795 561.00	\$61 350 796.00	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$300 618.90	\$10 457 712.98	\$0.00
2017	01	\$799 087.00	\$799 087.00	\$64 393 736.00	\$63 594 648.00	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$307 698.25	\$10 765 411.23	\$0.00
2017	02	\$799 087.00		\$65 192 822.00	\$64 393 736.00	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$315 529.30	\$11 080 940.54	\$0.00
2017	03	\$799 087.00		\$65 981 909.00	\$65 192 822.00	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$319 444.83	\$11 400 385.36	\$0.00
2017	04	\$799 087.00	\$799 087.00	\$67 590 083.00	\$65 981 909.00	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$323 360.35	\$11 723 745.72	\$0.00
2017	05	\$799 087.00		\$68 389 170.00	\$67 590 083.00	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$331 191.41	\$12 054 937.12	\$0.00
2017	06	\$799 087.00		\$69 186 257.00	\$68 389 170.00	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$335 106.93	\$12 390 044.06	\$0.00
2017	07	\$799 087.00		\$69 987 344.00	\$69 186 257.00	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$339 022.46	\$12 729 066.52	\$0.00
2017	08	\$799 087.00	\$799 087.00	\$71 585 518.00	\$69 987 344.00	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$342 937.99	\$13 072 004.50	\$0.00
2017	09	\$799 087.00		\$72 384 606.00	\$71 585 518.00	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$350 769.04	\$13 422 773.54	\$0.00
2017	10	\$799 087.00		\$73 183 692.00	\$72 384 606.00	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$354 684.56	\$13 777 458.10	\$0.00
2017	11	\$799 087.00		\$73 982 779.00	\$73 183 692.00	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$358 600.09	\$14 136 058.20	\$0.00
2017	12	\$799 087.00	\$799 087.00	\$75 586 953.00	\$73 982 779.00	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$362 515.62	\$14 498 573.81	\$0.00
2018	01	\$846 233.00	\$846 233.00	\$77 273 419.00	\$75 586 953.00	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$370 346.67	\$14 868 920.48	\$0.00
2018	02	\$846 233.00		\$78 119 652.00	\$77 273 419.00	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$378 639.75	\$15 247 560.24	\$0.00
2018	03	\$846 233.00		\$78 965 885.00	\$78 119 652.00	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$382 786.29	\$15 630 346.53	\$0.00
2018	04	\$846 233.00	\$846 233.00	\$80 656 351.00	\$78 965 885.00	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$386 532.84	\$16 017 279.37	\$0.00
2018	05	\$846 233.00		\$81 504 584.00	\$80 656 351.00	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$395 225.92	\$16 412 505.29	\$0.00
2018	06	\$846 233.00		\$82 350 817.00	\$81 504 584.00	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$399 372.46	\$16 811 877.75	\$0.00
2018	07	\$846 233.00		\$83 197 050.00	\$82 350 817.00	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$403 519.00	\$17 215 396.75	\$0.00
2018	08	\$846 233.00	\$846 233.00	\$84 889 516.00	\$83 197 050.00	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$407 665.55	\$17 623 062.30	\$0.00
2018	09	\$846 233.00		\$85 735 749.00	\$84 889 516.00	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$415 958.63	\$18 039 020.92	\$0.00
2018	10	\$846 233.00		\$86 581 982.00	\$85 735 749.00	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$420 105.17	\$18 459 126.09	\$0.00
2018	11	\$846 233.00		\$87 426 215.00	\$86 581 982.00	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$424 251.71	\$18 883 377.81	\$0.00
2018	12	\$846 233.00	\$846 233.00	\$89 120 681.00	\$87 426 215.00	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$428 398.25	\$19 311 776.06	\$0.00
2019	01	\$897 006.98	\$897 006.98	\$90 914 694.96	\$89 120 681.00	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$436 691.34	\$19 748 467.40	\$0.00
2019	02	\$897 006.98		\$91 811 701.94	\$90 914 694.96	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$445 482.01	\$20 193 949.40	\$0.00
2019	03	\$897 006.98		\$92 708 708.92	\$91 811 701.94	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$449 877.34	\$20 643 826.74	\$0.00
2019	04	\$897 006.98	\$897 006.98	\$94 502 722.88	\$92 708 708.92	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$454 272.67	\$21 098 099.42	\$0.00
2019	05	\$897 006.98		\$95 398 729.86	\$94 502 722.88	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$463 063.34	\$21 561 162.76	\$0.00
2019	06	\$897 006.98		\$96 296 736.84	\$95 398 729.86	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$467 458.68	\$22 028 621.43	\$0.00
2019	07	\$897 006.98		\$97 193 743.82	\$96 296 736.84	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$471 854.01	\$22 500 475.44	\$0.00
2019	08	\$897 006.98	\$897 006.98	\$98 987 757.78	\$97 193 743.82	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$476 249.34	\$22 976 724.79	\$0.00

2019	09	\$897 006.98		\$99 884 764.76	\$98 987 757.78	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$485 040.01	\$23 461 764.80	\$0.00
2019	10	\$897 006.98		\$100 781 771.74	\$99 884 764.76	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$489 435.35	\$23 951 200.15	\$0.00
2019	11	\$897 006.98		\$101 678 778.72	\$100 781 771.74	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$493 830.68	\$24 445 030.83	\$0.00
2019	12	\$897 006.98	\$897 006.98	\$103 472 792.68	\$101 678 778.72	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$498 226.02	\$24 943 256.85	\$0.00
2020	01	\$950 827.40	\$950 827.40	\$105 374 447.48	\$104 423 620.08	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$507 016.68	\$25 450 273.53	\$0.00
2020	02	\$950 827.40		\$106 325 274.86	\$105 374 447.48	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$516 334.79	\$25 966 608.32	\$0.00
2020	03	\$950 827.40		\$107 276 102.78	\$106 325 274.86	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$520 993.85	\$26 487 602.17	\$0.00
2020	04	\$950 827.40	\$950 827.40	\$109 177 757.07	\$107 276 102.78	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$525 652.90	\$27 013 255.07	\$0.00
2020	05	\$950 827.40		\$110 126 584.47	\$109 177 757.07	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$534 971.01	\$27 548 226.08	\$0.00
2020	06	\$950 827.40		\$111 079 411.87	\$110 126 584.47	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$539 630.06	\$28 087 856.15	\$0.00
2020	07	\$950 827.40		\$112 030 239.27	\$111 079 411.87	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$544 289.12	\$28 632 145.26	\$0.00
2020	08	\$950 827.40	\$950 827.40	\$113 931 894.07	\$112 030 239.27	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$548 948.17	\$29 181 093.44	\$0.00
2020	09	\$950 827.40		\$114 882 721.47	\$113 931 894.07	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$558 266.28	\$29 739 359.72	\$0.00
2020	10	\$950 827.40		\$115 833 548.86	\$114 882 721.47	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$562 925.34	\$30 302 285.05	\$0.00
2020	11	\$950 827.40		\$116 784 376.26	\$115 833 548.86	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$567 584.39	\$30 869 869.44	\$0.00
2020	12	\$950 827.40	\$950 827.40	\$118 686 031.06	\$116 784 376.26	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$572 243.44	\$31 442 112.88	\$0.00
2021	01	\$984 106.36	\$984 106.36	\$120 654 243.78	\$118 686 031.06	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$581 561.55	\$32 023 674.44	\$0.00
2021	02	\$984 106.36		\$121 638 350.13	\$120 654 243.78	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$591 205.79	\$32 614 880.23	\$0.00
2021	03	\$984 106.36		\$122 622 456.49	\$121 638 350.13	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$596 027.92	\$33 210 908.15	\$0.00
2021	04	\$984 106.36	\$984 106.36	\$124 590 669.21	\$122 622 456.49	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$600 850.04	\$33 811 758.18	\$0.00
2021	05	\$984 106.36		\$125 574 775.57	\$124 590 669.21	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$610 494.28	\$34 422 252.46	\$0.00
2021	06	\$984 106.36		\$126 558 881.92	\$125 574 775.57	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$615 316.40	\$35 037 568.86	\$0.00
2021	07	\$984 106.36		\$127 542 988.28	\$126 558 881.92	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$620 138.52	\$35 657 707.38	\$0.00
2021	08	\$984 106.36	\$984 106.36	\$129 511 201.00	\$127 542 988.28	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$624 960.64	\$36 282 668.03	\$0.00
2021	09	\$984 106.36		\$130 495 307.35	\$129 511 201.00	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$634 604.88	\$36 917 272.91	\$0.00
2021	10	\$984 106.36		\$131 479 413.71	\$130 495 307.35	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$639 427.01	\$37 556 689.92	\$0.00
2021	11	\$984 106.36		\$132 463 520.07	\$131 479 413.71	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$644 249.13	\$38 200 949.05	\$0.00
2021	12	\$984 106.36	\$984 106.36	\$134 431 732.78	\$132 463 520.07	\$0.00	\$0.00	0.49	1.0	\$649 071.25	\$38 850 020.29	\$0.00

Resumen Total de Liquidación		
Capital acumulado		\$134 431 732.78
Interes de mora		\$38 850 020.29
Total a pagar		\$173 281 753.08



VA

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR

RECIBO MAY 18/2017

MARCELO VILLAR GUERRERO PARRIL
57 032 337

RECIBO MAY 18/2017

WILLIAM FERRAZ ERIK (PARRIL)
74,347 143

011 63 N 95-05

PRIMERA OBJETO DEL CONTRATO

1. El presente contrato de compraventa de vehículo automotor, celebrado entre el VENDEDOR (ES) y el COMPRADOR (ES), tiene por objeto la transferencia de la propiedad de un vehículo automotor que se describe a continuación:

TIPO	MARCA	AÑO
SEDAN	Volkswagen	1966
COLORE	ROJO	
NUMERO DE IDENTIFICACION	316214743	
CIUDAD	S	
PLACA DE MATRICULA	005558	
PLACA DE IDENTIFICACION	805558	

2. SEGUNDA - PRECIO: Como precio del automotor, presente la suma de \$ 200,000.00 (doscientos mil pesos) en efectivo.

3. TERCERA - FORMA DE PAGO: EL (LOS) COMPRADOR (ES) se comprometen a pagar el precio del automotor en efectivo, en la siguiente forma:

4. CUARTA - OBLIGACIONES DE EL (LOS) VENDEDOR (ES): EL (LOS) VENDEDOR (ES) se comprometen a entregar el automotor en el estado en que se encuentra, libre de gravámenes, y a entregar el presente contrato firmado por el (los) compradores.



LEGIS

TERCERA

(30)

días posteriores a la firma del presente contrato. QUINTA

ENTREGA En la fecha EL (LOS) VENDEDOR (ES) hace (n) entrega material en perfecto estado del vehículo objeto del

presente contrato a EL (LOS) COMPRADOR (ES) con los elementos que constan en inventario firmado por las partes y este (n) el

comprador (n) y declara (n) que conoce (n) el estado en que se encuentra el bien objeto de este contrato. SEXTA - RESERVA

DEL DOMINIO: EL (LOS) VENDEDOR (ES) se reserva (n) la propiedad del vehículo identificado en la cláusula primera del

presente contrato, hasta el momento en que se pague el precio estipulado en su totalidad, de conformidad con el Art. 952 del

Código de Comercio. SÉPTIMA - CLÁUSULA PENAL: Las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla

una cualquiera de las estipulaciones derivadas de éste acto jurídico, la suma de Diez Porcientos del Valor (10%)

salarios mínimos, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar. Las partes acuerdan que los salarios mínimos a tenerse en

cuenta son los vigentes a la fecha del incumplimiento. OCTAVA - GASTOS: Los gastos que se ocasionen con motivo de la firma

de esta compraventa serán cubiertos por ambas partes por mitad.

CLÁUSULAS ADICIONALES No se recibe dinero ya que la
tenencia y/o posesión la tiene el comprador
y se le deja la propiedad del vehículo.

En constancia de lo anterior, los contratantes susciben este documento ante testigos hábiles, en la ciudad de

BOGOTÁ

, el día Diez y ocho (18)

del mes de Mayo

, del año dos mil doce

(2012)

VENDEDOR

COMPRADOR

TESTIGO

TESTIGO

C.C. No.

C.C. No.



CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR

Yo, JOSE LUIS GARCIA
D.N.I. 12345678
Vendo a JOSE LUIS GARCIA
D.N.I. 12345678
El vehículo BMW X1
Año 2010
Color GRIS
Placa 1234

El precio es de 15.000 €
El vehículo es de BMW X1
Año 2010
Color GRIS
Placa 1234

El precio es de 15.000 €
El vehículo es de BMW X1
Año 2010
Color GRIS
Placa 1234



REGIS

DECLARACIONES DE EL/LOS VENDEDOR/ES

El/los vendedor/es declara/n que el vehículo es de su propiedad y que no tiene ninguna deuda pendiente.

100000

30

Desfrentado de la...

...OCTAVIA...

...ADICIONALES + No se recibe DNE...
la TENENCIA OPOSICION LATENTE EL COMPLETO Y
SE LE JERE LA PROHIBICION DE VEHICULO

BOGOTA
N. R. H.

7012

DIFERENCIAR
DEJAR DE

...
5-2-7337...

...
77411138...